



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1337-19

**Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, cuatro de octubre del año dos mil diecinueve. Las nueve y cuarenta minutos de la mañana.**

### VISTOS, RESULTA:

Que en cumplimiento del plan anual de verificación de la Dirección de Probidad, aprobado por el Consejo Superior de esta entidad fiscalizadora, en sesión ordinaria número mil ciento veintiuno (1,121), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, se emitió el informe técnico de fecha veintiséis de junio del año dos mil diecinueve, de referencia **DGJ-DP-14-(133)-06-2019**, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República. Cita el precitado informe que la labor del trabajo de verificación de declaración patrimonial se practicó de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. Que durante el curso del proceso administrativo de verificación se dio la tutela y garantía del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política y la referida Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, pues en fecha quince de febrero del año dos mil diecinueve, se notificó el inicio del proceso al señor **JORGE ERNESTO LACAYO GONZÁLEZ**, en su calidad de jefe del Departamento de Licitaciones de la Dirección de Adquisiciones de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), a quien se le dio intervención de ley y se le tuvo como parte dentro del proceso incoado, se le notificó la inconsistencia preliminar y se le concedió el término de ley para que preparara y presentara sus aclaraciones, previniéndole que estaba a su disposición el expediente administrativo. Que recibida la contestación de dicha inconsistencia, se procedió al respectivo análisis para el desvanecimiento total o parcial de la misma. Finalmente, una vez cumplidos los trámites de ley y aplicados los procedimientos de rigor, el informe en conclusión determina incumplimiento de ley que da origen al establecimiento de responsabilidad administrativa al referido servidor público.

### I.- RELACIÓN DE HECHO

Que producto del análisis de la información suministrada por las entidades bancarias, registradores públicos y vehicular y que al ser constatada con la información contenida en la declaración patrimonial de inicio rendida por el señor **JORGE ERNESTO LACAYO GONZÁLEZ**, en su calidad de jefe del Departamento de Licitaciones de la Dirección de Adquisiciones de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), en fecha veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho ante esta entidad fiscalizadora, se determinaron inconsistencias, siendo estas: **1) El Registro Público de la Propiedad Inmueble y**



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RDP-CGR-1337-19**

Mercantil del Departamento de Managua, informó que su cónyuge, señora TANIA GABRIELA GONZÁLEZ BOLAÑOS, figura como socia en la sociedad SOLUCIONES EMPRESARIALES E INDUSTRIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, inscrita el dos de julio del año dos mil nueve, bajo el número **34315-B5**, tomo 1073-B5, páginas 120-125. **2)** La Dirección de Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional, comunicó que usted tiene inscrito un automóvil marcha Honda, placa M 030183, año 1982, desde el veintisiete de febrero del año dos mil doce. **3)** El Banco de América Central (BAC), informó que usted tiene la cuenta de ahorro en córdobas número **355687930**, aperturada el veintisiete de junio del año dos mil once; y **4)** El Banco de Finanzas (BDF), informó que usted tiene la cuenta de ahorro en dólares número **6080021931**, a nombre de su cónyuge, señora TANIA GABRIELA GONZÁLEZ BOLAÑOS, desde el doce de septiembre del año dos mil nueve; bienes que no aparecen reflejados en la declaración patrimonial del verificado, hechos que contradicen lo dispuesto en el artículo 21, numeral 1) de la Ley, No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, al establecer que en la declaración patrimonial el servidor público, deberá detallar los bienes que integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad conforme a la Ley. Estos activos y pasivos deberán presentar en forma clara y detallada, determinando en valor estimado de cada uno de ellos y en particular, los derechos sobre los bienes inmuebles, indicando número, tomo, folio, asiento registral y oficina de registro en que consta su inscripción, enajenación, gravamen o cualquier operación realizada sobre los mismos.

### II.- ALEGATOS DEL VERIFICADO

Que en cumplimiento de las diligencias mínimas del debido proceso y sobre la base de los artículos 52, 53, numeral 5), y 58 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en fecha veintiuno de mayo del año dos mil diecinueve, por medio de correo electrónico, le fueron notificados los resultados preliminares de las inconsistencias expuestas anteriormente, al señor **JORGE ERNESTO LACAYO GONZÁLEZ**, de cargo expresado, a quien se le concedió el término de quince (15) días para que ejerciera su derecho y presentara sus alegatos, y en fecha veintiocho de mayo del año dos mil diecinueve, presentó escrito de contestación, manifestando que: “ **1) Efectivamente mi esposa Tania Gabriela, tiene participación en la sociedad anónima señalada, que por error involuntario y olvido no incluí en mi declaración de probidad, y pido incluirla. Cabe destacar y tener en cuenta que dicha sociedad anónima desde que fue conformada nunca inicio operaciones por ninguno de los socios, por lo que no cuenta con ningún tipo de registro de transacción comercial, ni financiera desde sus inicios hasta la fecha, ya que nunca operó como tal. Cuentan con mi conocimiento y si se requiere el de mi esposa también, para poder confirmar en cualquier instancia lo señalado por mí persona. 2)** El vehículo marca Honda, placa M 030-183, del año 1982, que tiene registrado a mi nombre la Dirección de Tránsito Nacional, lo vendí hace ya algunos años por la cantidad de U\$600.00 (seiscientos dólares netos de Norte América), considero que la persona a la que se lo vendí nunca realizó los trámites de cambio de



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RDP-CGR-1337-19**

dueño, actualmente no cuento con copia de la carta de compraventa para demostrarlo, pero estoy en disposición de realizar las gestiones que sean necesarias para aclarar. **3)** La cuenta No. 355687930, es una cuenta de ahorro que está vinculada a mi tarjeta de débito, que en su momento en Banco de América Central me ofreció para poder ahorrar en esta cuenta por cada transacción que realizara con mi tarjeta de débito, realmente no me acordaba de ella, gestioné acceso a mis cuentas y tarjeta de crédito en línea para poder tener un mejor control. Por olvido omití reflejarla en mi declaración de probidad. Por ello pido se me tenga por puesta en mi expediente y a la vez autorizo de ser necesario realicen los cotejos de entradas y salidas de esta cuenta desde sus inicios hasta el día de hoy; y **4)** De manera incorrecta señalan que poseo cuenta No. 6080021931, en el Banco de Finanzas (BDF), a nombre de mi esposa, la cuanta en mención pertenece a una familiar de mi esposa de nombre Bertha María Vargas, en la que mi esposa es la beneficiaria de esta cuenta por la avanzada edad de Bertha María Vargas, en ninguna de mis declaraciones de probidad que he realizado ante la Contraloría la he puesto por ese motivo, pero de requerirse y ser necesario, pido se tenga como una cuenta en donde mi esposa es beneficiaria no dueña”.

### CONSIDERACIONES DE DERECHO

Que para determinar si los alegatos del verificado constituyen justificación pertinente para desvanecer total o parcialmente las inconsistencias que le fueron debidamente notificadas como parte del debido proceso, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, numeral 6) de la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora de los bienes y recursos del Estado, se procedió a su estudio y análisis. En este sentido, en cuanto a la justificación que hace y que está relacionado en el acápite alegatos del verificado que antecede a este considerando, se desvanece lo relacionado a las cuentas bancarias notificadas, en vista que mediante documento emitido por el Banco de América Central (BAC), donde se reflejan las transacciones de la cuenta de ahorro hasta el veintisiete de mayo del año dos mil diecinueve, fecha en el servidor público presentó su escrito, se comprueba que la cuenta se encuentra en saldo mínimo; asimismo, la cuenta de ahorro en dólares del Banco de Finanzas (BDF), fue notificada a nombre del servidor público y de su cónyuge, sin embargo, según fotocopia de la libreta de ahorro, la cuenta se encuentra a nombre de la señora Bertha María Vargas y/o Tania González Bolaños (cónyuge del declarante), por lo que se reconoce que la inconsistencia no fue notificada debidamente. No obstante, no tiene ningún asidero legal, lo concerniente a la participación accionaria de su cónyuge, señora Tania Gabriela González Bolaños, en la sociedad SOLUCIONES EMPRESARIALES E INDUSTRIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, por no tener ninguna justificación el hecho de alegar que por un error involuntario no la relacionó y que nunca inició operaciones por ninguno de los socios; pues como ya quedó plenamente demostrado con la certificación emitida por el Registro Público de la Propiedad, la sociedad se encuentra legalmente constituida y debidamente inscrita, adquiriendo personería jurídica y por ende derechos y deberes, que solamente podrán ser disueltos con la liquidación de la misma. Asimismo, el servidor público no demostró



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RDP-CGR-1337-19**

mediante documentación pertinente que el vehículo notificado fue vendido a una tercera persona; en consecuencia, es inadmisibles jurídicamente aceptar, los alegatos esgrimidos por el servidor público, por no prestar mérito para desvanecer las inconsistencias detectadas en el citado proceso administrativo de verificación patrimonial.

### **FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO**

En base a lo previsto en el artículo 77 de Ley la de Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. Por otro parte, el artículo 14 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, dispone que la responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. En base a ello, se procede a fijar la responsabilidad por las irregularidades administrativas que le fueron atribuidas al señor **JORGE ERNESTO LACAYO GONZÁLEZ**, en su calidad de jefe del Departamento de Licitaciones de la Dirección de Adquisiciones de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), la que será materia de estudio en la presente resolución administrativa. Resulta claro que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que todo funcionario del Estado, debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La ley que regulará esta materia, en este caso, la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, en su artículo 1 estatuye que el objeto de la ley es establecer y regular el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, para prevenir y corregir hechos que afecten los intereses del Estado, por acción u omisión de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y demás leyes de la república. Además, el artículo 4 de la referida Ley No. 438, señala que corresponde a la Contraloría General de la República la aplicación de la referida ley. El artículo 21 de la misma Ley de Probidad de los Servidores Públicos, preceptúa que en la declaración patrimonial el servidor público deberá detallar los bienes de integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad conforma a la ley; especialmente lo dispuesto en los numerales 2) y 4) del precitado artículo, al no declarar la participación accionaria de su cónyuge y el vehículo a su nombre, se le atribuye en el procedimiento administrativo, que básicamente no cumplió categóricamente con la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, constituye una falta según lo dispone el artículo 12 literal c) de la Ley No. 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos, lo que generó con esa conducta el



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RDP-CGR-1337-19**

incumplimiento a las disposiciones legales ya citadas, que constituyen los valores y principios relacionados con el objeto y finalidad de la Ley de Probidad a efectos de prevenir actos u omisiones en los que puedan incurrir los servidores públicos y que afecten el correcto desarrollo de la función pública. Por otro lado, dicho servidor público inobservó el artículo 105 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que establece como deber y atribución, la de cumplir los deberes, atribuciones, y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, siendo estas las razones suficientes para determinar la correspondiente Responsabilidad Administrativa.

### **POR TANTO:**

Por lo anteriormente expuesto y con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numeral 23), 73, 77, 79 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; 14 y 15 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, y la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades; los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la ley les confiere,

### **RESUELVEN:**

**PRIMERO:** Apruébese el informe técnico de verificación patrimonial de fecha veintiséis de junio del año dos mil diecinueve, de referencia **DGJ-DP-14-(133)-06-2019**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, en lo que no se oponga a la presente resolución administrativa.

**SEGUNDO:** Se determina **Responsabilidad Administrativa** al señor **JORGE ERNESTO LACAYO GONZÁLEZ**, en su calidad de jefe del Departamento de Licitaciones de la Dirección de Adquisiciones de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), por incumplir los artículos 131 de la Constitución Política; 21, numerales 2) y 4) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y 105 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

**TERCERO:** Por la responsabilidad administrativa aquí determinada, se impone al señor **JORGE ERNESTO LACAYO GONZÁLEZ**, multa equivalente a un **(1) mes** de salario. La ejecución y recaudación de la multa, se realizará a favor de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), una vez firme la presente resolución administrativa y se hará como lo dispone el artículo 83, de la Ley



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RDP-CGR-1337-19**

Orgánica de la Contraloría General de la República, o en su defecto en la vía ejecutiva de conformidad al artículo 87, numeral 1), de la misma Ley. La máxima autoridad administrativa de la Empresa Nicaragüense de Electricidad, deberá informar a esta autoridad de los resultados obtenidos en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79, de la Ley Orgánica de esta Entidad Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

**CUARTO:** Se hace saber al afectado del derecho que le asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de quince días hábiles ante este Consejo Superior, de la Responsabilidad Administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La presente Resolución está escrita en seis (06) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria mil ciento cincuenta y seis (1,156) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día cuatro de octubre del año dos mil diecinueve, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

---

**Dra. María José Mejía García**  
Presidenta del Consejo Superior

---

**Lic. Marisol Castillo Bellido**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Miembro Propietario del Consejo Superior